Twittear

**DECRETO 73 DE 1986** 

(enero 10)

Por el cual se fija el auxilio de alimentación y transporte para los funcionarios de seguridad

social que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales.

Nota: Derogado por el Decreto 188 de 1987, artículo 3º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que

le confiere la Ley 01 de 1986,

**DECRETA**:

Artículo 1. DEL AUXILIO DE ALIMENTACION. A partir del 1° mes de enero de 1986, los

funcionarios de Seguridad Social que laboren en jornadas de seis o más horas y cuya

asignación básica mensual no sea superior a 54.900.00 pesos tendrán derecho a un auxilio

de alimentación, así:

a) En aquellos lugares en que el Instituto tenga servicio de comedor, una comida diaria, y

b) Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la

misma cuantía que fije el Gobierno para los empleos del Sector Central de la Administración

Pública, como Subsidio de Alimentación.

Artículo 2° DEL AUXILIO DE TRANSPORTE. El Instituto reconocerá y pagará a los Funcionarios

de Seguridad Social cuya asignación básica mensual no exceda de tres veces el salario

mínimo, un auxilio de transporte en la cuantía que el Gobierno Nacional fije para los

trabajadores particulares.

El auxilio de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en

el lugar de trabajo o que reciban servicio de transporte.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 131 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1986.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de enero de 1986.

**BELISARIO BETANCUR** 

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HUGO PALACIOS MEJIA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JORGE CARRILLO ROJAS.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, ERICINA MENDOZA SALADEN.